INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: TEEP-I-012/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de San Gregorio Atzompa; y

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. A las diez con cero minutos del diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, la cual concluyó a las veintiún horas con diez minutos del mismo día.

Se levantó el acta correspondiente con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,513	UN MIL QUINIENTOS TRECE
	COALICIÓN 5 DE MAYO	1,538	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	27	VEINTISIETE
VOTOS NULOS		81	OCHENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	UNO
VOTACIÓN TOTAL		3,508	TRES MIL QUINIENTOS OCHO

VOTACIÓN POR CANDIDATO			
VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	1,540	UN MIL QUINIENTOS CUARENTA
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN GREGORIO ATZOMPA PROPUESTOS POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	Horacio Tlahuel Abrajan	José Pedro Melesio Quechol Hernández
REGIDOR	Erika Elena Guajardo Zago	María Elena Spezzia Bortolini
REGIDOR	Faustino Llanos Munguía	Fidel Alejandro Armenta Galeazzi
REGIDOR	Luis Cristobal Dossetti Puc	Silverio Longinos Teapila Abrajan
REGIDOR	Zeferina Tlacuatl Tlacuatl	Saray Méndez Gutierrez
REGIDOR	Claudia Zago Bronca	Erika Stefanoni Rodríguez
REGIDOR	Israel Galeazzi Arcos	Alberto Aldama López
SÍNDICO	Eloy Tecuaunhuey Vazquez	José Narciso Rene Huitzil Morales

III. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario Cuauhtemoc Reyes Pérez, interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla, recurso de inconformidad, en el cual solicitó el recuento respecto de la votación recibida en las casillas 1691 Básica, 1692 Contigua 1 y 1694 Contigua 1, de la elección a miembros del ayuntamiento.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral.

a) El nueve de agosto de dos mil trece, el Magistrado Ponente solicitó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, por los conductos legales correspondientes, informar al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a la petición del recurrente antes anotado.

b) El nueve de agosto de dos mil trece, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente. Asimismo, que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional y se remitiera al Magistrado Ponente, el expedientillo relativo, a efecto de formular esta sentencia incidental; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351,

354 párrafo segundo y 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En primer término, en atención a que al ser este órgano jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto, por el que se combate el cómputo final del ayuntamiento del municipio de San Gregorio Atzompa, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21 de esta entidad; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal recurso, en aplicación al principio general de derecho que *lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.*

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Marco teórico. Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el nueve de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, que fue solicitado como parte de las pretensiones de la actora al interponer el recurso de origen.

En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y

periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.
b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
c) El número de votos anulados.
d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;
II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del *quórum* legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente,

aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

TERCERO. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Ahora bien, en el asunto en particular, se procede a examinar el planteamiento de la actora, en relación a su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas **1691 Básica, 1692 Contigua 1 y 1694 Contigua 1, de la elección en comento.**

Indica la coalición actora, que el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa realizó una incorrecta valoración de votos, puesto que durante la sesión de cómputo respectiva, la autoridad responsable al momento de hacer la apertura de votos y recuento de los mismos, valoró los emitidos en la casilla 1692 contigua 1 y determinó de manera incorrecta que dos votos debían ser cambiados de votos nulos a votos válidos, y ser depositados a favor de la Coalición Puebla Unida, por ello, solicita a este organismo jurisdiccional que realice incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y que sólo se haga la valoración respecto a esos dos votos; asimismo, solicita nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1691 Básica y 1694 Contigua 1.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es preciso mencionar que como ya se estableció en el considerando segundo, existe un procedimiento que deben seguir los consejos electorales al momento de realizar la sesión de cómputo de la elección de ayuntamientos, conforme al multicitado artículo 312 del código de la materia, así, en segundo lugar, es dable verificar si fue realizado por el órgano responsable y, en tercer lugar, establecer si en el caso concreto la autoridad responsable omitió realizar lo pedido, en su caso, por la recurrente.

Del análisis realizado, este Tribunal estima la pretensión como **infundada,** como se verifica a continuación.

Del Acta de Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, de diez de julio de dos mil trece, documental pública con valor probatorio pleno conforme al artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haberse realizado por funcionarios electorales en cumplimiento de sus atribuciones, en la que consta la actuación del Consejo Municipal durante el recuento de la totalidad de la elección, se desprende lo siguiente:

1. Que el representante de la Coalición Puebla Unida solicitó el recuento de todas las casillas; y

2. Que dicha petición fue atendida en su totalidad por el Consejo Municipal, puesto que realizó el recuento cabal de las casillas en el municipio, siendo las siguientes: 1691 Básica, 1691 Contigua1, 1692 Básica, 1692 Contigua 1, 1692 Contigua 2, 1693 Básica, 1693 Contigua 1, 1693 Contigua 2, 1694 Básica, 1694 Contigua 1.

Asimismo, existen en autos las Actas Individuales de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de miembros del ayuntamiento levantadas en el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, en las que se verifica que efectivamente se llevó a cabo el recuento solicitado, acorde con el artículo 312 fracción IV del citado ordenamiento.

En este tenor, como se verifica, tanto en el acta de la sesión como en las actas individuales, es evidente que los sufragios emitidos

en las casillas que fueron instaladas en el municipio en cita ya fueron motivo de recuento total ante el citado Consejo Municipal, por lo que, este Tribunal está impedido para volver a computar los votos, tal y como lo señala la citada fracción XIX del artículo 312 que de manera literal prescribe que: "*En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales",* en relación con el artículo 370 Bis párrafo *infine* del código de la materia.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis **XXIII/99** y **XXXV/99** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, son: ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero)."***[1] y ***"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de Tlaxcala)"***[2]***.***

De dichas tesis se desprende, que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en

[1] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 44.

[2] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59**.**

nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó, cuestión que en el caso en particular, como se advierte de autos, no ocurrió, pues no se subsumen claramente en ninguna de las casillas instaladas en el municipio impugnado los supuestos legales que se prevén para la apertura de paquetes electorales.

Por tanto, resulta notorio que no se cumplen los requisitos de procedencia de su pretensión para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1691 Básica, 1692 Contigua 1 y 1694 Contigua 1, de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, como lo señala el numeral 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

De ahí que, resulte **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla, celebrada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el diez de julio de la presente anualidad.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Cuauhtémoc Reyes Pérez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, por no actualizarse los supuestos legales y fácticos que lo justifiquen, en base a las razones esgrimidas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.

Notifíquese, personalmente, a la actora; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y por estrados, a la tercera interesada.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, agréguese este incidente a los autos del expediente principal para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la presente hoja con las rúbricas del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del incidente identificado con la clave número INC-TEEP-I-012/2013, en un total de quince fojas en original. **CONSTE**.----------

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a once de septiembre de dos mil trece.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY